

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS QUE INDICA; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-

SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

JUAN LUIS CASTRO GONZÁLEZ, chileno, cédula de identidad N°8.045.106-7, médico cirujano, Diputado de la República, domiciliado para estos efectos en Avenida Pedro Montt, Sin numero, comuna de Valparaíso, al Contralor, respetuosamente decimos:

Que vengo en solicitar que **SS.**, ordene instruir una investigación por las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de las actuaciones realizadas por las mas altas autoridades del Ministerio de Salud, especialmente, del Señor Ministro don **ENRIQUE PARIS MANCILLA** y la Sra. Subsecretaria de Salud Pública doña **PAULA DAZA NARBONA**, todos domiciliados en calle Mac Iver N°541, Santiago, en relación a dos reuniones, en el contexto de celebración de dos cumpleaños, el primero de estos hechos, ocurrido con fecha 29 de enero de 2021, los que en el contexto de la etapa dos de transición, conforme a las reglas del Plan Paso a Paso, habría superado el aforo permitido de cinco personas, lo que se habría generado mediante una invitación desde el gabinete de la subsecretaria a 22 personas. El segundo, ocurrido en el 28 de mayo de 2021 en el Departamento de Comunicaciones del Ministerio, en relación al señor Ministro, según los documentos que se acompañan a la presente denuncia también habría infringido las reglas sanitarias.

Estos hechos podrían configurar una eventual infracción al **principio de probidad administrativa** consagrado en el art. 8° de la Constitución Política del Estado; los arts.13, 52 y ss. de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado; los art. 61 letra g de la Ley Núm. 18.834 sobre estatuto administrativo. Lo anterior supone al menos una doble vulneración en los alcances de los preceptos regulativos del **principio de probidad**, y a la propia normativa de la autoridad sanitaria en el contexto de Pandemia.

La exigencia, que en el caso de las autoridades de la Administración del Estado, ha de primar el interés público por sobre el privado se desprende de las siguientes reglas:

1° La reforma Constitucional contenida en la ley núm. 20.050, incorporó el principio de probidad, mediante un nuevo art. 8° en la carta fundamental con una serie de efectos y proyecciones. En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido la importancia del precepto, al señalar en la sentencia de 26 de agosto de 2008 (Rol N°1170-2008):

“DECIMOPRIMERO.- Que el artículo 8, inciso primero, de la Constitución, declara que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Esta honradez en el obrar, en todo su rigor, aparece recogida por el legislador orgánico, que denomina al Título III de la Ley N° 18.575 “De la Probidad Administrativa”, estableciendo en el Párrafo I reglas generales – entre otras, un desempeño de la función con preeminencia del interés general sobre el particular – y, en el Párrafo II, las inhabilidades e incompatibilidades administrativas”.

2° Como explica la doctrina el principio de probidad se refiere a la “rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas” (cfr. Cea, José Luis, *“Derecho Constitucional Chileno”*, t. I, pág. 266, segunda edición, ediciones Universidad católica de Chile, 2008), luego agrega “por consiguiente la norma se extiende más allá de la administración pública, abarcando a todos quienes por algún concepto o motivo jurídicamente regulado, se hallen investidos de la capacidad de imputar al estado la actuación u omisión en que intervinieron” (idem), en otras palabras la norma constitucional exige el mas estricto y severo cumplimiento del principio por parte del funcionario, pues “sirve al interprete en su misión de declarar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva subordinada” (cfr. Hernández, Domingo, *“Notas sobre algunos aspectos de la reforma a las bases de la institucionalidad en la reforma de la Constitución de 2005. Regionalización, probidad y publicidad de los actos”*, pág. 31, en *“La Constitución reformada”*, varios autores, Humberto Nogueira (coord.), Librotecnia, 2005).

3° La probidad administrativa, según la propia definición legal, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Por ello es que a los funcionarios, autoridades y jefaturas de los órganos de la Administración del Estado, se les exige un comportamiento que se ajuste al referido estándar, en el caso del proceso aludido establecer una preeminencia del interés particular por sobre el general, es decir, al menos haber cumplido el principio de abstención (a fin de evitar poner en riesgo el bien jurídico probidad) y respecto de los otros realizar todas las medidas necesarias para evitar un evidente conflicto de intereses, precisamente lo que exige el cumplimiento del deber de probidad administrativa.

4° Como lo ha expresado el propio órgano fiscalizador en el dictamen núm. 37.762 se desprende que:

“...como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°s. 19.386, de 1992 y 24.330, de 2006, el cumplimiento de la función pública impone a quien desempeña labores en un organismo o servicio de la Administración del Estado, una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones, y otorga, también, diversos derechos y facultades, de manera que la persona al incorporarse a una de esas entidades, se adscribe en forma voluntaria a un status jurídico especial, que contiene las normas reguladoras de sus relaciones laborales con la institución a la cual pertenece.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la relación del Estado con sus funcionarios es de carácter legal o estatutaria y no convencional y en la que el contenido de ese vínculo jurídico es fijado por el legislador sobre la base de principios de bien común, uno de los cuales descansa en la

idea de que el interés general debe primar, sobre el interés particular del empleado, de manera que la persona, al ingresar a la Administración o permanecer en ella, pasa a tener los derechos, los deberes y prohibiciones que el respectivo estatuto contempla.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe anotar, además, que si bien los organismos públicos pueden solicitar determinados antecedentes a sus empleados, el ejercicio de tal potestad debe estar vinculada al cumplimiento de las finalidades de la institución respectiva y, en particular, al principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Carta Fundamental que, tal como se señaló en el dictamen N° 10.083, de 2000, de esta Contraloría General, autoriza a los organismos de la Administración para requerir información a sus funcionarios siempre que ella les sea necesaria para resguardar dicho principio”.

POR LO TANTO, con el mérito de lo expuesto, los fundamentos señalados, y lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los art. 61 letra g de la Ley Núm. 18.834 sobre estatuto administrativo y el art. 1° de la ley 10.336, **SÍRVASE SS.**, tener por interpuesto la presente denuncia a objeto que se pronuncie sobre las actuaciones de las autoridades antes señaladas, acogerla a tramitación disponiendo se investiguen los hechos denunciados y, en definitiva, declarar que los referidos funcionarios públicos han incurrido en infracciones que vulneran el principio de probidad administrativa, y como consecuencia de tal declaración, imponerle las sanciones establecidas en la ley.

OTROSÍ.- Solicito a SS. que tenga por acompañados los siguientes documentos:

- a) Denuncia de fecha de 11 de junio de 2021 realizada a la Subsecretaría de Salud Pública, por el funcionario Thomas Mix Jimenez, respecto de la celebración del cumpleaños del Ministro de Salud;
- b) Denuncia de fecha 9 de julio de 2021, realizada por redes sociales por el periodista Gustavo Manen, por el hecho que involucraría a la Subsecretaría Paula Daza.